

## **Sin Democracia Directa No Habrá Alcaldías**

*“El alma es la causa eficiente y el principio organizador del cuerpo viviente”.*  
Aristóteles

Por: José Alfonso Suárez del Real y Aguilera

Uno de los grandes avances de la Constitución Política de la Ciudad de México radica en el reconocimiento de la democracia participativa, plasmada en diversos títulos y artículos del contenido aprobado el pasado 31 de enero del presente año, cuyo texto recibimos oficialmente este miércoles 8 de febrero en una sesión extraordinaria, y solemne, en el histórico recinto de Donceles.

En sentido contrario a la política centralista que se apropió de la vida pública de nuestra ciudad desde 1929, cuando nuestros municipios dieron paso a la delegación del poder presidencial ejercido a través de Regentes y delegados políticos, su espíritu subordinador fue retado por la firme decisión de un grupo de constituyentes de diversos signos políticos, que lucharon en contra de la inercia administrativa, a fin de entregarnos un diseño constitucional fincado en un *órgano político administrativo, con autonomía en su gobierno interior*, al que hoy denominamos *Alcaldía*.

Esta nueva figura constitucional, se conforma de un alcalde o alcaldesa, responsable del gobierno de la demarcación, que contará con el apoyo de un Concejo integrado por un máximo del 60% de sus compañeros de Planilla, y el 40% restante lo integrarán los representantes de las otras planillas contendientes, en función a la fórmula que determine la autoridad electoral.

A este contrapeso -inexistente en las Delegaciones-, en el artículo 56 los constituyentes le atribuyeron el poder popular, a través de la *participación ciudadana* descrita en los seis numerales y diez incisos que conforman dicho mandato, destacando la obligación de los integrantes de la alcaldía, de informar y “consultar” sobre programas generales y específicos de desarrollo de la demarcación y sobre otras materias relevantes para la comunidad.

Así mismo, se consagran las figuras de las Asambleas Ciudadanas por unidad territorial, como *instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en la unidad territorial* y, para tal efecto, el numeral 5 mandata la elección de un órgano honorífico, conformado por, al menos, 9 integrantes que representen a esa Unidad Territorial.

Tocante a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, los miembros de la Alcaldía deberán cumplir con los mandatos expresos contenidos tanto en los artículos inherentes a sus funciones, así como al Capítulo VII del texto constitucional.

El andamiaje constitucional de las Alcaldías, hoy permite parafrasear el principio aristotélico, considerando que la participación ciudadana y vecinal será el alma: la causa eficiente y el principio organizador de ese nuevo cuerpo viviente que deberá ser una Alcaldía.